



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:	JIN-07-PRI-052/2011
MUNICIPIO:	ALMOLOYA
ACTOR:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALMOLOYA, HIDALGO.
TERCERO INTERESADO:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
MAGISTRADA PONENTE:	MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo; cinco de agosto de dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva el expediente JIN-07-PRI-052/2011, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Nabor Gómez Mayorga, representante propietario del mencionado instituto político ante el Consejo Municipal de Almoloya, Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo de ese municipio el seis de julio de dos mil once, el otorgamiento de constancia de mayoría, y la declaración de validez de la elección de renovación del citado ayuntamiento; y:

R E S U L T A N D O

1).- El quince de enero de dos mil once, se dio inicio al proceso electoral correspondiente a la renovación de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos el de Almoloya.

2).- El tres de julio de dos mil once tuvo verificativo la jornada electoral.

3).- El seis de julio de la misma anualidad, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de Almoloya, de donde derivaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS	LETRA
	179	Ciento setenta y nueve
	2,212	Dos mil doscientos doce
	2,640	Dos mil seiscientos cuarenta
	349	Trescientos cuarenta y nueve
VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	53	Cincuenta y tres
Votación total	5,433	Cinco mil cuatrocientos treinta y tres

4) Inconforme con esos resultados, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Nabor Gómez Mayorga, en su carácter de

representante propietario ante el Consejo Municipal de Almoloya, interpuso juicio de inconformidad, alegando diversas causales de nulidad de la votación recibida en cuatro casillas.

5) Por razón de turno correspondió conocer de este juicio de inconformidad a la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien mediante proveído de uno de agosto de dos mil once, admitió el juicio referido, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite e instrucción; y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron; y, se tuvo como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, a través de Miguel Olvera Rodríguez, como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Almoloya.

6) Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que en derecho corresponde y:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 4 fracción III, 10, 5, 72, 73, 78, 79, 80, 83, y 85 a 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- REQUISITOS GENERALES. Que el Juicio de Inconformidad que motivó la instauración del presente expediente, reúne los requisitos establecidos en el artículo 10, en relación con el diverso 80, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- LEGITIMACIÓN. Que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente legitimado para promover el juicio de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se cumple, toda vez que en el caso concreto se hizo a cargo del citado instituto político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Almoloya, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que al ser una cuestión de orden público fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad, y las causales de improcedencia a que se refieren los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de fondo del asunto.

A manera de antecedente, se enuncian las causales de nulidad invocadas por el Partido Revolucionario Institucional, para ello en el siguiente cuadro se ilustra qué casillas impugnó y las causales que pide sean analizadas por este órgano jurisdiccional:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI

114 básica							X			
114 contigua 1							X			
114 contigua 2							X			
115 básica								X		

De las cuales, por razón de orden y método, se procederá al análisis de cada causal, identificándola mediante puntos considerativos independientes, facilitando la exposición de los razonamientos vertidos por este Tribunal Estatal Electoral; y, para ello se tomará en consideración que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, por tanto la carga de la prueba para justificar la actualización de las causales de nulidad invocadas por el partido actor, corresponde al accionante de este órgano jurisdiccional.

V.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección)

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Almoloya, impugnó los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo municipal de elección del citado ayuntamiento, de fecha seis de julio de dos mil once, el otorgamiento de constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, para lo cual alega la nulidad de la votación recibida en las casillas 114 básica, 114 contigua 1 y 114 contigua 2, que formaron parte de aquellas instaladas para la renovación del ayuntamiento de ese municipio, argumentando que la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección en atención a que en las casillas referidas, la recepción del voto se continuó después de las dieciocho horas sin que se justificara expresamente tal circunstancia.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, por conducto de su representante aduce –en síntesis– que dicha causal invocada por el partido actor no se actualiza toda vez que el tres de julio de dos mil once, en las casillas 114 básica, 114 contigua 1 y 114 contigua 2, no se suscitó la irregularidad referida por la parte actora.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas cabe mencionar que para analizar su integración, este Tribunal Electoral no atenderá exclusivamente a lo contemplado en el numeral 40, fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia, sino en concordancia con el diverso 39 de la misma legislación, pues en éste último se contiene un elemento general que conforma todas las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en la determinancia de los resultados del cómputo de la votación recibida en la casilla o de la elección, y por ende es de atenderse a efecto de observar el principio de exacta aplicación de la ley preceptuado en el inciso arábigo 14 de nuestra Ley Fundamental, pues tal como lo han sostenido las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es determinante.

Circunstancia que constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 7 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en

observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en las hipótesis de nulidad del numeral 40 de la Ley Adjetiva de la materia no se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, contrario a lo que sucede en el diverso ordinal 41 del mismo cuerpo legal en el cual sí se hace alusión a ese elemento (determinancia).

Tal diferencia no implica que no se deba tomar en cuenta ese elemento para analizar las causales de nulidad del primero de dichos preceptos legales.

De ahí que este Tribunal Electoral estime que la causal de nulidad invocada por el Partido Revolucionario Institucional, en el asunto que nos ocupa, está prevista en el artículo 40 fracción VII, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente disponen:

“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) VII.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; (...)”*

De una interpretación funcional de esos dispositivos legales, se desprende que los elementos que se deben acreditar para tener por actualizada esa causal de nulidad, son los siguientes:

a).- Que la votación sea recepcionada en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,

b).- Que lo anterior sea determinante en los resultados del cómputo de la votación.

Conforme a lo cual, el valor jurídico tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza de la votación, que permite al electorado saber la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir la convicción respecto del lapso en el cual los funcionarios de casilla le recibirán la votación, los electores votarán y los representantes de los partidos políticos contendientes vigilarán el desarrollo de los comicios.

Previo al análisis de la referida causal de nulidad, cabe mencionar que, en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los órganos del estado por medio de elecciones populares.

Con este objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, dentro del periodo expresamente previsto por la ley de la materia, los integrantes de las mesas directivas –con la participación ordenada de los electores– ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores, realizan el acto más relevante del proceso electoral, es decir la “recepción del voto”.

Ese acto comprende básicamente el procedimiento por el cual los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden que se presenten durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en forma secreta y con toda libertad, para posteriormente depositarlas en la urna que corresponda, según lo previsto por los artículos 211 y 212 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

De esa forma, la mencionada recepción de la votación da comienzo una vez que los integrantes de la mesa directiva verifican que no haya propaganda electoral en ese lugar, o en su caso retiren la que existiera, y hayan anotado en el acta única de la jornada electoral los espacios atinentes a la instalación de casilla, tal como lo señalan los numerales 206 y 210 de la citada legislación sustantiva de la materia.

Así mismo, para los efectos de la causal de nulidad que nos ocupa, debe definirse qué se entiende por “voto”.

En el Diccionario de Derecho Electoral, de la autoría de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, editado por Porrúa, el “voto” se define como:

“La manifestación de la voluntad individual para tomar decisiones en una congregación o colectividad, o bien, en una asamblea, junta o tribunal colegiado. La suma de los votos individuales inclina la decisión colectiva. En materia electoral, tal decisión colectiva se dirige a integrar los órganos de gobierno.”

Ahora bien, de conformidad con una sistemática interpretación de los artículos 17, 206, 208, 209 y 211 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, la recepción de la votación se debe llevar a cabo el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, que en el presente caso fue del año dos mil once, a partir de las ocho horas (en caso de que la casilla se hubiere podido instalar en forma regular a esa hora), o bien hasta antes de las doce horas en aquellos casos en que haya existido alguna causa de fuerza mayor que no haya permitido la debida integración de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De manera que, el retraso en la recepción del voto (después de las ocho horas del día señalado para la elección), puede justificarse lícitamente cuando:

-Haya existido imposibilidad, por causas de fuerza mayor, para instalar la casilla en el lugar publicado en el encarte; o bien,

-Antes de las doce horas, no se haya podido integrar la mesa directiva de casilla.

Sin embargo la hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicie la recepción de la votación; la primera es una importante referencia para fijar la segunda, cuando el

momento de recepción de los votos no consta de forma expresa en las constancias que integren el expediente del juicio que se resuelva.

En complemento a lo anterior, respecto de la hora de cierre de la votación, el artículo 215 de la supracitada legislación sustantiva de la materia dispone que la votación se debe recepcionar, por regla general hasta las dieciocho horas; o bien, excepcionalmente después de ese horario, cuando a la hora señalada aún se encuentre en la casilla electores sin votar, y ya hubieren estado formados.

Tocante al concepto "fecha de elección", deviene relevante precisar que para los efectos que nos ocupan, se entiende como 'fecha', el día y hora en que el electorado puede válidamente emitir su sufragio.

Lo anterior, acorde al criterio sustentado por la Sala Superior en el cual los Magistrados que integran ese órgano jurisdiccional, aducen que resulta aplicable el siguiente **criterio** (no así la tesis de jurisprudencia como tal) emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Federal Electoral con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

"RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral,

salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral."

Criterio que si bien fue sostenido por aquel órgano jurisdiccional, y dejó de tener fuerza obligatoria; sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho todo lo anterior se concluye que, para efectos de la presente resolución, se entiende por "fecha de la elección", el lapso en que –el tres de julio de dos mil once– los electores del municipio de Almoloya, podían acudir a los centros de recepción del voto para emitir su sufragio, conforme al marco previsto en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; periodo que, por regla general, comprende de las ocho a las dieciocho horas del día de la elección, acorde a la sistemática interpretación de los numerales 206 y 215 de la Ley Estatal Electoral, que en lo que interesa señalan:

"Artículo 206.- A las 8:00 horas del día de la elección, los nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores con carácter de propietarios en las mesas directivas de casilla, verificarán previamente que no haya propaganda electoral y en su caso que la que exista se retire, procederán a la instalación de la casilla en el lugar señalado, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, anotando en el acta única de la jornada electoral la instalación correspondiente. (...)"

"Artículo 215.- A las 18:00 horas o antes, si ya votaron todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. (...)"

Sin embargo, el propio legislador previó excepciones para que la recepción de la votación pueda, válidamente:

a).- Dar inicio después de las ocho horas (hasta antes de las doce horas).

b).- Concluir antes o después de las dieciocho horas.

Sin embargo a efecto de atender exclusivamente la causa de pedir hecha valer por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional inconforme, este órgano jurisdiccional analizará –en el presente fallo– sólo el tema atinente a la segunda de dichas excepciones, es decir los casos en que la recepción de la votación se realiza antes o **después** de las dieciocho horas, pues ello constituye el punto de referencia que se desprende de la demanda accionante del juicio que nos ocupa, en que el actor textualmente expuso en su página 14 lo siguiente:

“1.- Respecto de la casilla 0114 básica colonia Centr., 0114 Contigua 1, Colonia Centro; 0114 Contigua 2, Colonia Centro, en el apartado correspondiente a la recepción de la votación reporta que la misma concluyó a las POSTERIOR A LAS 18:00, sin que se haga referencia en el citado apartado del acta única de la jornada electoral, o en hoja de incidentes, que en la misma hubiese cobrado aplicación la única causa por la cual la norma electoral autoriza la recepción de la votación en horario posterior a las 18:00 horas, esto es, que a esas horas permanecieran formados electores para emitir su voto, por lo que al no existir constancia de tal hipótesis, es evidente que los funcionarios de la mesa directiva de casilla incurrieron en una violación grave de la ley, al integrar los resultados de la votación con el sufragio de personas a las que, por disposición de la norma electoral, les había precluido su derecho de voto activo. (...)” (sic)

Por lo cual, es pertinente transcribir los artículos 17 y 215 de la Ley Estatal Electoral, que prevén precisamente las hipótesis en que la recepción del voto en casilla, puede recabarse en día determinado y después de las dieciocho horas, o bien concluirse esa actividad antes de dicho horario:

*“Artículo 17.- Las elecciones ordinarias de **Ayuntamientos** y **Diputados** se celebrarán cada tres años y la de Gobernador cada seis, **el primer domingo de julio** del año que corresponda. (...)”*

“Artículo 215.- A las 18:00 horas o antes, si ya votaron todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada, aún se encuentran en la casilla electores sin votar, sólo los que hasta las 18:00 horas se encontraran formados, podrán hacerlo, procediéndose entonces a cerrar la votación.”

De ahí que sea relevante precisar en un cuadro ilustrativo, la información en que este Tribunal Estatal se basará para resolver el asunto planteado por el actor; en la primera columna, se hace la identificación de la casilla; en la segunda, la hora de instalación de la casilla de acuerdo con el acta única de la jornada electoral; en la tercera, la hora de cierre de la votación, según los datos del mencionado documento público; en la cuarta, la causal de cierre antes o después de las dieciocho horas que generó la irregularidad, según las constancias que obran en autos; y, en la quinta las observaciones que, en su caso, este Tribunal estime pertinente realizar.

De entre las causas de cierre de la votación (de la cuarta columna), se clasifican con números romanos de la siguiente manera: la identificada con el número romano **I**, corresponde a la hipótesis consistente en que la casilla se cerró a las dieciocho horas; la del número **II**, en los casos en que antes de las dieciocho horas ya habían votado todos los electores correspondientes a la lista nominal de la casilla; la del número **III**, en los casos en que se haya cerrado la casilla después de las dieciocho horas, y, en el número **IV**, cuando la votación se recibió fuera del tres de julio de dos mil once.

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE CASILLA, SEGÚN ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DEL CIERRE ASENTADAS EN EL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN RELACIÓN AL HORARIO DISTINTO A LAS 18:00 HORAS				OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	
114 básica	8:16	18:10			X*		
114 contigua 1	8:16	18:00	X*				
114 contigua 2	8:00	18:00	X				No se actualiza la causal de nulidad, pues se cerró la casilla a las 18:00 horas, y se especificó que ya no había electores presentes.

*Su análisis amerita el razonamiento particular que se precisa más adelante.

Por cuestión de método, se analizará primero aquella casilla en que en forma evidente, no se actualiza la causal de nulidad (casilla 114

contigua 2); y, posteriormente, las casillas 114 básica y 114 contigua 1, en las que aparentemente existe una irregularidad, por la forma en que fue llenada el acta única de la jornada electoral pero que, sin embargo, este Tribunal Electoral estima que en ellas tampoco se materializaron hechos suficientes que lleven a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Luego entonces, del anterior cuadro se puede apreciar con claridad que, respecto de la **casilla 114 contigua 2**, no se materializó la irregularidad aducida por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Nabor Gómez Mayorga (que en la casilla se hayan recibido votos fuera del tiempo previsto por la ley), pues –como ya se ha indicado– la primer hipótesis del numeral 215 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, dispone que como regla general que la votación se debe recibir hasta las dieciocho horas, y en el caso a estudio se justifica que hasta esa hora estuviera funcionando la casilla, y que su clausura se debiera a que ya no había electores formados, como expresamente lo hicieron constar en la referida acta única de la jornada electoral; además, en autos no obra constancia alguna de que se haya presentado algún incidente con respecto al cierre de la votación, ni se cuenta con escritos de protesta que guarden vinculación con la causal de nulidad invocada por el partido actor respecto a esta casilla.

Ergo, en torno a la casilla 114 contigua 2, no se actualizó en forma alguna la causal de nulidad prevista por el artículo 40, fracción VII, de la Ley Estatal de Medios Impugnación en Materia Electoral, ante lo cual deberá subsistir la votación recepcionada por los integrantes de la mesa directiva de dicha casilla, pues los datos asentados en el acta única de la jornada electoral que obra en autos y que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 19 de la Ley Adjetiva en consulta, indican:

- a) Que se cerró la casilla a las dieciocho horas; y,
- b) Que ya no había electores presentes.

Por ende, el cierre de la recepción de la votación se ajustó a la regla general prevista en la primera hipótesis del artículo 115 de la ley sustantiva de la materia.

Ahora bien, en cuanto a las casillas 114 básica y 114 contigua 1, que se marcaron con un asterisco (*) en el cuadro que antecede, sus particularidades ameritan hacer un análisis específico para cada caso.

Respecto a la **casilla electoral 114 básica**, se cuenta con el acta única de la jornada electoral correspondiente, que con fundamento en los artículos 15, fracción I, inciso a, y 19 de la Ley Adjetiva de la Materia, tiene pleno valor probatorio; y, de los datos asentados en ese documento público, este Tribunal Electoral advierte que en el cierre de la votación, se asentó:

- Que la votación se cerró a las 18:10 horas; y,*
- Que ese cierre fue porque no había electores presentes.*

De la conjugación de dicha información hecha constar por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se puede desprender que la interpretación correcta a ello es que: la votación se cerró hasta las dieciocho horas con diez minutos, porque fue justo en ese momento cuando dejó de haber electores presentes, lo cual implicaría que a las dieciocho horas había electores formados y por lo tanto fue recabado su voto de conformidad con el artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En relación a ello es necesario referir que “recibir la votación” (conducta toral exigida por la causal de nulidad que nos ocupa) requiere, conforme a los artículos 211 y 212 de la Ley Estatal Electoral, la existencia de los siguientes elementos:

- 1).- **Que haya electores presentes en la casilla;**
- 2).- Que éstos exhiban su credencial ante el Presidente de la mesa directiva de casilla;

3).- Que ese funcionario identifique al elector y se cerciore que, el nombre que aparece en la credencial, esté en la lista nominal de electores;

4).- Que el Presidente de la mesa directiva, haga entrega de la boleta al elector para que éste emita su voto;

5).- Que el elector se dirija a la mampara y, de forma secreta, marque la boleta en el espacio que contenga el emblema del partido político a favor de cuyo candidato, fórmula o planilla, desee sufragar;

6).- Que una vez emitido su voto, el elector lo deposite en la urna;

7).- Que el Presidente de la mesa directiva, aplique al elector tinta indeleble en uno de los dedos pulgares y le devuelva su credencial con la marca respectiva; y,

8).- Que el Secretario de la mesa directiva de casilla anote en la lista nominal de electores la palabra “votó”.

Ahora bien, conforme a todo lo señalado en el presente punto considerativo y, en adminiculación con el artículo 4 de la Ley Electoral, el voto se entiende como la manifestación de voluntad que, en forma personal, emite un elector para decidir a quién favorece para que lo represente en la integración de los órganos de gobierno.

Y, toda vez que el voto es personal e intransferible, evidentemente sólo puede emitirlo por sí mismo su titular, mas no a través de poder o mandato, ni ceder ese derecho a otra persona, lo que implica que necesariamente el elector debe acudir físicamente a la casilla que le corresponda para marcar la boleta y depositar su voto en la urna.

De manera que para tener por acreditada la causal de nulidad invocada por el Partido Revolucionario Institucional, se hace indispensable demostrar que el tres de julio de dos mil once, entre las dieciocho horas y las dieciocho horas con diez minutos, en la casilla 114 básica, los integrantes de la mesa directiva generaron la actualización de todos y cada uno de los pasos enunciados con anterioridad en los números indo arábigos del 1 al 8; y, de ese hecho,

tiene la carga probatoria el actor, según lo proscribe el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo tal afirmación del inconforme **no encuentra apoyo en ningún medio de convicción**, pues del acta única de la jornada electoral de la casilla 114 básica (que, como ya se mencionó, tiene pleno valor probatorio), se desprende que los funcionarios de la mesa directiva asentaron que a la hora del cierre de la votación **ya no había electores presentes**, lo cual significa que de las dieciocho horas a las dieciocho horas con diez minutos sí hubo electores, y esto es suficiente causa para justificar que hubiera permanecido abierta la casilla para la recepción de la votación, sin que ello irroque violación a ningún principio electoral, pues se trató de sufragantes que ya estaban formados a la hora límite señalada por el artículo 215 de la ley sustantiva de la materia, en virtud de que no debemos perder de vista que la presunción *iuris tantum* es que los funcionarios de casilla, actúan de buena fe, es decir con apego a las hipótesis previstas por el legislador.

En todo caso, si el inconforme afirma que entre las dieciocho horas y las dieciocho horas con diez minutos indebidamente se recabó votación, esto implicaría tener por cierto que existieron votantes que emitieron su sufragio en ese lapso lo que, de suyo, está permitido en la ley sustantiva de la materia pues significaría que estaban formados a las dieciocho horas, y así lo permite el artículo 215 de esa legislación; cabe mencionar que el actor no aporta medios de convicción en el sentido de que, haya sido indebida esa recepción de la votación porque no hubiere causa justificada para mantener abierta la casilla después de las dieciocho horas, incumpliendo entonces con su carga de la prueba prevista en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Máxime que en autos no obra escritos de protesta al respecto, por parte de ninguno de los representantes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Ahora bien, ***ad cautelam***, **suponiendo sin conceder** que se hubiera demostrado que entre las dieciocho horas y las dieciocho horas con diez minutos del día de la elección, los funcionarios de la casilla 114 básica, hubieren recibido votación sin causa justificada, ello no actualizaría la causal de nulidad prevista por el artículo 40, fracción VII, en relación con el diverso numeral 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues este Tribunal advierte que tal irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación recibida en ese centro de recepción del voto, como a continuación se explica:

De acuerdo con los números de folio de las boletas que les fueron entregadas a los integrantes de la mesa directiva, contaban con setecientas cuarenta y cinco boletas para recibir la votación, pues la numeración iba del 121165 al 121909. De esas boletas, se utilizaron cuatrocientas ochenta y siete para recabar el voto a los sufragantes, tal como se asentó en los rubros fundamentales de “número de electores que votaron” y “número de boletas extraídas de la urna”, lo cual indica a este Órgano Jurisdiccional que todas las boletas que la mesa directiva entregó a los electores para emitir su sufragio, fueron depositadas en la urna durante la jornada electoral, y posteriormente extraídas por los Escrutadores para realizar el escrutino y cómputo de los votos, y ello explica con toda claridad que hayan sido doscientas cincuenta y ocho las boletas inutilizadas –según se anotó en el rubro correspondiente–.

Ello genera en este Tribunal la plena certeza de la veracidad de la votación reconocida a cada uno de los partidos políticos contendientes, en el rubro de “Votación Obtenida”; y, si bien en el apartado de los “votos nulos más planillas no registradas” se anotó que fueron doscientos sesenta y uno, en realidad se advierte que al momento de llenar el acta única de la jornada electoral existió confusión sobre la cifra que ahí debía anotarse, y se hizo la suma de las boletas inutilizadas con los tres votos que realmente son considerados como nulos.

Pues precisamente, la suma de los votos asignados a cada partido, más tres votos nulos, da el total de cuatrocientos ochenta y siete (cifra a la cual corresponde el número de boletas extraídas de la urna y el número de electores que votaron).

De ahí que, la votación obtenida en realidad fue la que se ilustra en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS
PAN	10
PRI	145
PRD	307
PANAL	22
NULOS	3 (dato obtenido del razonamiento anteriormente precisado)
TOTAL DE LA VOTACIÓN	487

Información que indica a este Tribunal Estatal Electoral que, entre las ocho horas con dieciséis minutos y las dieciocho horas con diez minutos, se habrían recabado cuatrocientos ochenta y siete votos, distribuidos entre los quinientos noventa y dos minutos que comprende ese periodo:

-De las 8:16 horas a las 9:00 horas, son cuarenta y cuatro minutos;

-De las 9:01 horas a las 18:00 horas, son quinientos treinta y nueve minutos; y,

-De las 18:01 horas a las 18:10 horas, son nueve minutos.

Es decir, que en los quinientos noventa y dos minutos que estuvo abierta la casilla electoral, se recabaron cuatrocientos ochenta y siete votos; luego entonces, si el excedente del tiempo durante el cual el actor considera se recepcionó la votación en forma injustificada, es de sólo diez minutos, a ese lapso le corresponden ocho punto veintidós votos.

Entonces si la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, es de ciento sesenta y dos votos, los sufragios recabados “en la fecha distinta” (es decir ocho punto veintidós votos recepcionados después de las dieciocho horas) no son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla 114 básica, pues aún restando esos ocho punto veintidós votos a la totalidad de la votación recibida por el partido que ocupó el primer lugar, no varía el resultado y por ende no se actualizan todos los elementos de la causal de nulidad prevista por el artículo 40, fracción VII, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Causal de nulidad que tampoco se actualiza respecto a la **casilla 114 contigua 1**, en torno a la cual tenemos en autos el acta única de la jornada electoral correspondiente, que con fundamento en los artículos 15, fracción I, inciso a, y 19 de la Ley Adjetiva de la Materia, tiene pleno valor probatorio; y, de los datos asentados en ese documento público, este Tribunal Electoral advierte que en el cierre de la votación, se asentó:

- Que la votación se cerró a las 18:00 horas; y,*
- Que al momento de ese cierre, había electores presentes.*

Luego entonces si –como ya se ha sustentado– “recibir la votación” exige, conforme a los numerales 211 y 212 de la Ley Estatal Electoral, la existencia de diversos elementos, entre los cuales se halla “la presencia de electores en la casilla”; y, de conformidad con el documento público antes valorado se desprende que había electores formados hasta las dieciocho horas, entonces se les debió recabar su voto.

De manera que para tener por acreditada la causal de nulidad invocada por el Partido Revolucionario Institucional, se hace indispensable demostrar que el tres de julio de dos mil once, entre las ocho horas y las dieciocho horas, en la casilla en 114 contigua 1, los integrantes de la mesa directiva generaron la actualización de todos y

cada uno de los pasos enunciados con anterioridad en los números indo arábigos del 1 al 8 (al estudiar la casilla 114 básica); y, de ese hecho, tiene la carga probatoria el actor, según lo proscribe el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, en su motivo de disenso el Partido actor no se duele de que haya dejado de recabarse el voto a personas que estuvieran formadas en la fila hasta las dieciocho horas; por el contrario, se duele de que se haya recabado el voto después de las dieciocho horas, es decir fuera de la fecha debida.

Por un lado debe señalarse al Partido Revolucionario Institucional que, la información que se desprende del acta única de la jornada electoral, es que hasta las dieciocho horas del tres de julio de dos mil once, aún había electores formados y que, no obstante ello, se cerró la votación a las dieciocho horas; hecho que ninguna adecuación guarda con la hipótesis prevista por el legislador en el artículo 40, fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se ilustra en el cuadro siguiente:

HIPÓTESIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD	HECHO QUE SE DESPRENDE DEL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL	¿GUARDAN IDENTIDAD AMBOS SUPUESTOS?
Que se <u>reciba la votación</u> en fecha distinta (después de las 18:00 horas, para los efectos del caso en estudio)	Que a las 18:00 horas había electores formados, y no obstante ello <u>se cerró la votación</u> a esa hora.	No

Por consiguiente, es evidente la incongruencia que existe entre el hecho aducido por el partido actor en su demanda, y la información que se desprende del acta única de la jornada electoral.

No obstante ello, toda vez que de ese documento público se podría desprender una irregularidad que contraviene la segunda hipótesis del artículo 215 de la Ley Estatal Electoral, este Órgano Jurisdiccional realiza el siguiente análisis.

El dispositivo legal en comento señala lo siguiente:

*“215.- A las 18:00 horas o antes, si ya votaron todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada, **aún se encuentran en la casilla electores sin votar**, sólo los que hasta las 18:00 horas se encontraran formados, podrán hacerlo, **procediéndose entonces a cerrar la votación.**”*

De una interpretación gramatical a ese dispositivo legal, con fundamento en el artículo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la intención del legislador es que el cierre de la votación sea después de las dieciocho horas, exclusivamente cuando a esa hora aún hubieran existido electores formados para emitir su sufragio; esto es, que la hora del cierre de la votación correspondería a un horario mayor a las dieciocho horas, si se justificaba la necesidad de ello por quedar votos pendientes de recabar a personas que, exactamente a las dieciocho horas, ya hubieren estado formados.

Ello implicaría que los hechos consignados en el acta única de la jornada electoral, en el apartado relativo al “Cierre de la Votación”, se apartaron de lo previsto en el artículo 215 de la ley sustantiva de la materia antes transcrito; sin embargo no se cuenta con elementos de convicción que permitieran a este Tribunal establecer cuántos electores son los que estaban formados en la fila a las dieciocho horas, que aún no emitían su sufragio.

En cambio, del Programa de Resultados Preliminares de la Elección de Ayuntamientos 2011, del Instituto Estatal Electoral, se desprende que el grado de participación ciudadana en el municipio fue del 72.3%, muy similar al de participación de los electores que correspondían a la casilla 114 contigua 1, que fue del 67.5%.

Para arribar a esa conclusión se toma en cuenta que, de acuerdo con el acta única de la jornada electoral correspondiente, se sabe que se recibieron setecientas cuarenta y cinco boletas para recabar el voto

el día de la jornada electoral; es decir, era ese el 100% de la población que debería acudir a dicha casilla a emitir su sufragio.

De ellos, se emplearon quinientas tres boletas, mismas que fueron entregadas a los electores para que ejercieran su derecho de voto, pues en los rubros fundamentales de “número de electores que votaron” y “número de boletas extraídas de la urna”, se asentó dicha cifra, lo cual indica a este Órgano Jurisdiccional que todas las boletas que la mesa directiva entregó a los electores para emitir su sufragio, fueron depositadas en la urna durante la jornada electoral, y posteriormente extraídas para su escrutinio y cómputo, y ello explica con toda claridad que hayan sido doscientas cuarenta y dos las boletas inutilizadas –según se anotó en el rubro no fundamental correspondiente–.

Lo anterior genera en este Tribunal la plena certeza de la veracidad de la votación reconocida a cada uno de los partidos políticos contendientes, en el rubro de “Votación Obtenida”; y, si bien en el apartado de los “votos nulos más planillas no registradas” se anotó que fueron doscientos cuarenta y nueve, en realidad se advierte que al momento de llenar el acta única de la jornada electoral existió confusión sobre la cifra que ahí debía anotarse, y se hizo la suma de las boletas inutilizadas con los siete votos nulos.

Pues precisamente, la suma de los votos asignados a cada partido, más siete votos (nulos) da como resultado quinientos tres (cifra a la cual corresponde el número de boletas extraídas de la urna y el número de electores que votaron).

De ahí que, la votación obtenida en realidad fue la que se ilustra en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS
PAN	7
PRI	162
PRD	288
PANAL	39

NULOS	7 (dato obtenido con el razonamiento anteriormente formulado)
TOTAL DE LA VOTACIÓN	503

Información que indica a este Tribunal Estatal Electoral que, el porcentaje de participación del electorado de esa casilla impugnada, fue del 67.5%; cantidad que es cercana al total de participación de sufragantes del municipio de Almoloya, Hidalgo (72.3%), pues existe diferencia de únicamente 4.8 puntos entre ambos.

Y, si tomamos en cuenta que de acuerdo al Programa de Resultados Electorales Preliminares, **a nivel municipal** el 44.5% de los sufragantes favoreció al Partido de la Revolución Democrática, en tanto al Partido Revolucionario Institucional lo favorecieron con el 37.3%; entonces la diferencia de preferencia entre ambos institutos políticos a nivel general dentro del municipio, fue del **7.2%**, es decir una cifra mayor a la diferencia de participación ciudadana que se señaló en el párrafo que antecede, por lo cual es evidente que en todo caso, la hora de cierre de la votación cuando aún había electores en la casilla 114 contigua 1, no fue determinante para el resultado de la votación de la elección; y tampoco lo es para el resultado de la votación recibida en esa casilla, en la cual del 100% de los votos emitidos, el 57.25% fue a favor del Partido de la Revolución Democrática, y el 32.20% a favor del Partido Revolucionario Institucional, es decir que entre ellos, hay una diferencia del 25.05% a nivel de preferencia en casilla, siendo ésta una vez más una proporción mayor que apoyó al primer lugar.

Por consiguiente, conforme a todo lo señalado en este apartado, por un lado no se tiene la certeza de cuántos electores estaban formados en la casilla 114 contigua 1 a las dieciocho horas, y a los cuales faltó de recibir el voto; pero además, no se cumple la determinancia desde un punto de vista cualitativo, que nos lleve a anular la votación de dicha casilla; a lo cual se suma que los hechos de los que se duele el actor, no actualizan la causal de nulidad prevista por

el artículo 40, fracción VII, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que devienen INFUNDADOS los motivos de disenso formulados por el Partido Revolucionario Institucional, en torno a la causal de nulidad que invocó respecto de las casillas 114 básica, 114 contigua 1 y 114 contigua 2, pues no se demostró que se hubiera recibido la votación en fecha distinta, ni que ello fuera determinante para el resultado de la votación recibida en dichas casillas.

VI.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente)

En su demanda, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Nabor Gómez Mayorga –representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal de Almoloya– aduce en sus motivos de inconformidad que en la casilla 115 básica, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en los rubros fundamentales del acta única de la jornada electoral, existen inconsistencias que afectan la autenticidad de los resultados de la votación, trastocándose a consideración del inconforme– los principios de certeza y objetividad; y, agrega que tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación, por lo cual solicita la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Por el contrario, el Partido de la Revolución Democrática – representado por Miguel Olvera Rodríguez ante el Consejo Municipal de Almoloya– en su carácter de tercero interesado, aduce que en el acta única de la jornada electoral de dicha casilla, si bien existe un error en una cifra porque se sumaron las boletas extraídas de la urna

más las boletas inutilizadas; sin embargo, expone el tercero interesado, no existe violación a los principios electorales, y además el yerro en comento no es determinante para el resultado de la votación.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, cabe mencionar que para analizar su integración, este Tribunal Electoral no atenderá exclusivamente a lo contemplado en el numeral 40, fracción IX de la Ley Adjetiva de la Materia, sino en concordancia con el diverso 39 de la misma legislación, por las razones aducidas al inicio del punto considerativo que antecede, las cuales se deberán tener por insertas en este apartado, en obvio de innecesarias repeticiones.

De ahí que este Tribunal Electoral estime que la causal de nulidad invocada por el Partido Revolucionario Institucional, en el asunto que nos ocupa, está prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente disponen:

“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o de la elección.”

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”*

Numerales de cuya interpretación sistemática, se deduce que los elementos que el Partido Revolucionario Institucional debe demostrar, para que se atienda su causa de pedir en función de dicha causal de nulidad, son:

a).- Que en el cómputo de la votación recibida en casilla, haya error o dolo manifiesto; y,

b).- Que lo anterior haya sido determinante para los resultados del cómputo de la votación de la casilla o de la elección.

Pues bien, los valores jurídicos tutelados por esa causal de nulidad son los principios de imparcialidad y certeza; el primero referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; el segundo, respecto a que la voluntad expresada en los resultados de la votación de la casilla sea la del electorado.

Ahora bien, para estar en posibilidad de establecer si se actualiza o no dicha causal de nulidad invocada por el Partido Revolucionario Institucional, se hace necesario explicar lo que deberá entenderse por “error” y “dolo” para los efectos de la causal de nulidad que nos ocupa, pues el legislador no definió esos conceptos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual surge la necesidad de emplear lo que al efecto han plasmado los tratadistas del Derecho Civil.

El “**error**”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la realidad, o que tenga diferencia del valor exacto y que, jurídicamente, implique la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el “**dolo**” debe estimarse como una conducta, activa u omisiva, que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. Por ende, el dolo es una serie de maquinaciones o artificios realizados con el objetivo de engañar a alguien o mantenerlo engañado, es decir para **inducirlo o mantenerlo** en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

De ahí que la conducta dolosa no es factible de ser admitida, y menos aún de tenerla por comprobada a partir de indicios o presunciones; antes bien, el dolo, estructurado por los elementos volitivo y cognitivo, debe ser fehacientemente demostrado cuando se

invoque su existencia en función del escrutinio y cómputo, o bien en el llenado del acta única de la jornada electoral.

Tales aspectos cognitivo y volitivo, se traducen en la plena conciencia y conocimiento que tiene el sujeto acerca de que, su acción u omisión, es contraria a las normas legales; y que, no obstante ese conocimiento, quiere o acepta conducirse en determinada forma, pese a que sabe la relevancia que puede tener su conducta ilegal. Esto es, el dolo en forma aislada, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad, porque constituye un aspecto meramente subjetivo que, al existir únicamente en la psique del sujeto, es insuficiente para alterar el mundo fáctico; antes bien, para que ese dolo tenga consecuencias jurídicas, se requiere la ejecución de una acción u omisión que genere la existencia del error, o bien mantenga a otra persona en éste.

Verbigracia, no basta que un funcionario de la mesa directiva sepa que alterar los resultados de la votación es ilegal, o que tenga la intención de que se asiente un dato irreal (aspectos cognitivo y volitivo del dolo); es necesario que despliegue una conducta que lleve a creer que un dato incorrecto, es apegado a la realidad y por ende sea asentado en el acta única de la jornada electoral; o bien, que habiéndose asentado, mantenga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla en la creencia de que las cifras de la votación son las adecuadas, aunque en realidad no sea así. Entonces, el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino únicamente un medio para inducir a alguien a un error o mantenerlo en él.

Ello es la causa de que, para efectos de la causal de nulidad de la fracción IX, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el dolo no debe presumirse, sino que debe acreditarse plenamente; y, por el contrario, existe presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, es de buena fe.

Es lo anterior lo que genera que, en el estudio de la impugnación de la votación recibida en la casilla 115 básica, este Tribunal Electoral se avocará a los hechos sobre la base de un posible error en el cómputo de los votos, pues para acreditar el dolo el actor no aportó ningún medio de convicción idóneo.

Previo a establecer si los argumentos del partido actor, en torno a la votación recibida en dicha casilla, son fundados o infundados, es pertinente señalar que los artículos 217, 218, 219 y 220 de la Ley Estatal Electoral, contienen el procedimiento de escrutinio y cómputo, el orden en que se lleva a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es el expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero en que no marcó un sólo cuadro con el emblema de un partido político o el de una coalición; o bien, es nulo el voto en cuya boleta no se marcó ningún cuadro, como lo prevé el artículo 219, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores, es decir que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el numeral 218 a 220 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; y, concluidos el escrutinio y el cómputo de la votación, se asientan los resultados en el apartado correspondiente del acta única de la jornada electoral, la cual debe ser firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados que estuvieron presentes en la casilla.

Es preciso destacar que la interpretación de los tribunales electorales se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los

demás, pero los restantes encuentran plena coincidencia y armonía sustancial entre sí, se debe considerar como válido el acto, sobre todo cuando la información que concuerda corresponde a los rubros fundamentales.

Ahora bien, se considera “error en el cómputo de votos”, la inconsistencia no subsanable entre los datos correspondientes a los rubros fundamentales:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más las de planillas no registradas).

Sin embargo para tener por configurada la causal de nulidad que nos ocupa, como ya se señaló, se requiere que éste sea **determinante** para el resultado de la votación; y esto únicamente ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación; o bien que, en el caso en particular, de anularse la votación de la casilla, se revirtiera el resultado de la elección municipal de Almoloya.

Por otro lado, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se estima una irregularidad; sin embargo, tal situación no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Cabe advertir que, en ocasiones ocurre que aparece una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte y, la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes; o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente a la suma de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos

electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación penal aplicable.

Asimismo, en otros supuestos, llega a ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no incluyen a algún ciudadano entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, ejercieron el sufragio por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y de ocurrir así, obviamente aparece un mayor número de votos encontrados en la urna y de votos emitidos, que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En relación a lo que alega el Partido Revolucionario Institucional inconforme, este órgano jurisdiccional efectúa un análisis de los siguientes medios de convicción:

-Acta Única de la Jornada Electoral de la casilla 115 básica;

-Acta levantada con motivo de la sesión del seis de julio de dos mil once, celebrada por el mismo órgano municipal.

Elementos de convicción con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de esos elementos probatorios relativos a la votación recibida el día de la jornada electoral en la casilla 115 básica impugnada, se realiza el siguiente cuadro a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la parte actora en su escrito de demanda, deriva algún error en la computación **de los votos** y, si éste es determinante para el resultado de la votación, para lo cual se efectúa el siguiente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar.	Votación obtenida por el 2do lugar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2ª, 3ª y 4ª columnas)	Determinante
115 básica	406	406	406	219	145	74	No hay	No

El Partido Revolucionario Institucional, pretende la nulidad de la votación recibida en esa casilla, con base en errores en los rubros no fundamentales de boletas recibidas y boletas inutilizadas o sobrantes, lo cual no es suficiente para estimar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ilustrar lo anterior se toma en cuenta que las boletas recibidas por la mesa directiva de la casilla 115 básica para recabar la votación el pasado tres de julio de dos mil once, estaban foliadas con los números 124059 al 123400, y que se hizo constar en el acta única de la jornada electoral que fueron seiscientas cincuenta y nueve las boletas con que se inició la jornada electoral. Sin embargo este Tribunal Electoral cuenta con elementos para deducir que en realidad fueron seiscientas sesenta las boletas con que se contaba para recibir el voto a los electores, pues al restar al folio mayor, el menor, y al resultado sumarle una unidad, esa es la cifra que se deduce.

Ahora bien, en los rubros fundamentales denominados:

- Número de electores que votaron, y
- Número de boletas extraídas de la urna.

Los integrantes de la mesa directiva asentaron que fueron cuatrocientos seis; esto implica que, el día de la jornada electoral, de entre todas las personas que se encontraban en el listado nominal, cuatrocientos seis acudieron a la casilla 115 básica para ejercer su

derecho a votar, y depositaron su voto en la urna; ello explica que, si sumamos la votación obtenida, el resultado de la votación en casilla haya sido el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS	LETRA
PAN	19	Diecinueve
PRI	145	Ciento cuarenta y cinco
PRD	219	Doscientos diecinueve
PANAL	21	Veintiuno
VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	2	Dos
Votación total	406	Cuatrocientos seis

Conforme a ello, es claro que existe plena coincidencia en los rubros fundamentales (número de electores que votaron, número de boletas extraídas de la urna, y votación total obtenida), deducción que encuentra soporte probatorio no sólo en el acta única de la jornada electoral, sino en los resultados consignados en el acta de sesión municipal del seis de julio de dos mil once, cuya copia certificada obra en autos.

En todo caso, el dato incorrecto es el que corresponde al rubro de “total de boletas no usadas (inutilizadas)” que se aprecia en el rubro de escrutinio y cómputo de la elección ordinaria de ayuntamientos (del

acta única de la jornada electoral), pues en él se asentó que fueron doscientas cincuenta y tres boletas; cuando en realidad, si este Tribunal Electoral resta, a las seiscientas sesenta boletas iniciales, las cuatrocientas seis que se usaron para recibir el voto a los sufragantes, se tiene la plena certeza de que las boletas inutilizadas fueron doscientas cincuenta y cuatro.

No obstante esa irregularidad en el rubro no fundamental en comento, deriva de que en realidad existió un error al contabilizar las boletas inutilizadas una a una; o bien, que al número erróneo de boletas que consideraron haber recibido, sólo le restaron aritméticamente el número de votos.

De cualquier manera, esa inconsistencia no actualiza la causal de nulidad invocada por el Partido Revolucionario Institucional, porque tal como ya se ha indicado con anterioridad, ese supuesto previsto por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo se puede basar en el erróneo cómputo de **votos**, mas no de boletas.

Ello tiene su razón de ser en que, de conformidad con una sistemática interpretación a los numerales 217 a 219 de la Ley Electoral de Hidalgo, se determina el triunfo en una elección en base a los **votos** computados, no en función de las boletas que se hayan inutilizado; en otras palabras, la información relevante para el efecto de una elección, es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo –y en su caso las actas de cómputo municipal– para expresar los votos recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber: el número de boletas extraídas de la urna; el número de votos emitidos a favor de cada partido político contendientes; el número de votos nulos; y, el número de electores que votaron en la casilla conforme al listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas, sobrantes o inutilizadas, con respecto a los rubros

fundamentales, por sí misma es insuficiente para demostrar el error en el cómputo de la **votación**, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de los sufragios ejercidos por los electores, los cuales, conforme a los artículos 217 y 218 de la Ley Electoral del estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos.

Por ello, el procedimiento diferenciado que implica la obtención de los datos relativos a los rubros fundamentales, sirve de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos –los relacionados con las boletas y sus folios– revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

Ello implica que esta causal únicamente operará cuando el error se da en el registro o cómputo de los datos relativos a la **votación** y, como en el caso, el error que se destaca se relaciona con el número de boletas electorales con que se inició la jornada electoral y en el rubro de las boletas inutilizadas, mas no en los rubros fundamentales de votación; por ende, es incuestionable que la pretensión de nulidad resulta infundada, ya que lo trascendente es que el error no es en el cómputo de los votos propiamente, y por eso es evidente que no se impide que la votación se cuantifique de forma adecuada y certera.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la analizada casilla; y en tal virtud se estiman INFUNDADOS los motivos de inconformidad que se analizaron al respecto.

Por todo lo señalado en la parte considerativa de la presente ejecutoria, se CONFIRMAN los resultados del acta de cómputo municipal de Almoloya, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

Es de resolverse que con fundamento en los artículos 99 apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219, 220, 221 y 241 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40, fracciones II, IX y XI, 72, 73, 78, 79, 83, 85, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Nabor Gómez Mayorga, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Almoloya, Hidalgo; y, de Miguel Olvera Rodríguez, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano administrativo.

TERCERO.- Devienen INFUNDADOS los motivos de inconformidad formulados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Almoloya, Hidalgo.

CUARTO.- Se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo de seis de julio de dos mil once, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Almoloya, así como la

declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que sus integrantes deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de fecha seis de octubre de dos mil nueve.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.